



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01120-2013-PA/TC

LIMA

AUGUSTO DONATO DELGADILLO
BASTIDAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2016, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Blume Fortini y Ramos Núñez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Augusto Donato Delgadillo Bastidas contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 112, de fecha 16 de enero de 2013, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de abril de 2009, el recurrente interpuso demanda de amparo contra el Ministerio del Interior, a fin de que se declare inaplicable el Dictamen 7469-2008-DIRREHUM-PNP/UNIASJUR, de fecha 5 de diciembre de 2008 –que declaró no procedente su solicitud de reincorporación por no haber impugnado oportunamente la resolución que lo pasó a retiro en 1995–; y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación a la situación de actividad en la Policía Nacional del Perú, más el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, los costos procesales, los intereses legales, así como se le otorgue los ascensos que le hubiera correspondido. Alega que se han lesionado sus derechos al trabajo, a la igualdad y a la vida.

Manifestó que al ser denunciado injustamente por el delito contra la seguridad pública (delito de peligro común y otros), la entidad demandada emitió la Resolución Regional 022-IV-RPNP-UP-SMD1, de fecha 13 de setiembre de 1993, pasándolo a la situación de disponibilidad; y, posteriormente, mediante la Resolución Directoral 5872-95-DGPNP/DIPER, de fecha 30 de noviembre de 1995, se le pasó de la situación de disponibilidad a la de retiro, por límite en la situación de disponibilidad.

Agrega que en el referido proceso penal se expidió la sentencia de segunda instancia de fecha 18 de diciembre de 1996, absolviéndolo de toda responsabilidad penal de los delitos imputados, pronunciamiento que fue confirmado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República. Refiere que en reiteradas oportunidades solicitó su reincorporación, la cual siempre fue denegada, razón por la cual procedió formalmente a presentar su solicitud de reincorporación por haber sido absuelto en todas las instancias judiciales sobre los hechos que se le imputaron. Sin embargo, la demandada emitió el dictamen cuestionado, desestimando su pedido, aduciendo que al no haber impugnado su pase a la situación de disponibilidad y luego a la de retiro, dichas resoluciones adquirieron la calidad de cosa decidida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01120-2013-PA/TC

LIMA

AUGUSTO DONATO DELGADILLO
BASTIDAS

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior dedujo la excepción de prescripción y contestó la demanda alegando que el pase a retiro del demandante no se produjo ni por renovación ni por medida disciplinaria, sino por límite de permanencia en situación de disponibilidad, por lo que la medida tomada se encontró ajustada a las normas de la materia.

Con fecha 13 de diciembre de 2011, el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima declaró infundada la excepción propuesta por la emplazada, y con fecha 6 de julio de 2012, declaró fundada en parte la demanda, por considerar que el dictamen cuestionado carece de una debida motivación; asimismo, refiere que dicha falta de motivación de las resoluciones que lo pasaron a disponibilidad y luego a retiro, lesionan el derecho a la igualdad ante la ley.

La Sala revisora revocó la apelada, y reformándola, declaró infundada la demanda, por estimar que lo resuelto en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en el fuero judicial, debido a que son procesos de distinta naturaleza y origen; asimismo, agrega, que la sanción concerniente de pase al retiro del recurrente no tiene como sustento los hechos por los que fue absuelto en la vía penal, sino por haber permanecido, por cualquier causa o motivo, 2 años consecutivos en la situación de disponibilidad.

FUNDAMENTOS

1. El demandante solicita que se declare inaplicable el Dictamen 7469-2008-DIRREHUM-PNP/UNIASJUR y, como consecuencia de ello, se ordene su reposición a la situación de actividad en la Policía Nacional del Perú, más el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de la separación de la institución policial, los costos del proceso, los intereses legales, y se le otorguen los ascensos que le hubiera correspondido.
2. El dictamen que el actor cuestiona –notificado mediante la constancia de notificación y entrega de fojas 2–, desestima su pedido de reincorporación a la situación de actividad, por cuanto la resolución que dispuso su pase de la situación de disponibilidad por medida disciplinaria a la de retiro por límite de permanencia en la situación de disponibilidad, tiene la calidad de cosa decidida por no haber sido impugnada oportunamente.
3. De acuerdo con la línea jurisprudencial de este Tribunal, las pretensiones vinculadas a las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública y que se derivan de derechos reconocidos por la ley, como son los cuestionamientos relativos a reincorporaciones, entre otros, tienen que ser dilucidadas en el proceso contencioso administrativo, salvo en los casos en que se alegue la violación o amenaza de violación de derechos laborales colectivos o haya sido objeto de un cese discriminatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01120-2013-PA/TC

LIMA

AUGUSTO DONATO DELGADILLO
BASTIDAS

4. En la medida que el actor pretende cuestionar la decisión de no reincorporación adoptada por la parte demandada, pues sostiene que merece ser repuesto a la situación de actividad, corresponde que su pretensión sea revisada en sede contenciosa administrativa, por ser esta la vía procesal idónea para revisar dicho tipo de conflictos jurídicos individuales.
5. En tal sentido, corresponde desestimar la demanda en aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, dejándose a salvo el derecho del actor para que, de considerarlo pertinente, acuda a la vía procesal respectiva.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejándose a salvo el derecho del recurrente para que, de considerarlo pertinente, acuda a la vía procesal respectiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL